

**Secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** Pensilvania, Caldas, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021). La presente demanda ejecutiva fue recibida a través de correo electrónico el 22 de los corrientes mes y año, iniciada por ALONSO RAMÍREZ J. a través de endosatario judicial y en contra de MELVA U ORFA QUINTERO RAMÍREZ, quedando radicada bajo el No. 2021-00102, es de advertir que la misma cuenta con solicitud de medida cautelar. A Despacho el 26-07-2021.



**OMAIRA TORO GARCÍA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Pensilvania – Caldas, julio veintiséis (26) de dos mil veintiunos**  
**(2021).**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro de la Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CAUNTÍA, promovida por el señor ALONSO RAMÍREZ J., a través de endosatario judicial y en contra de **MELVA U ORFA QUINTERO RAMÍREZ**, radicada bajo el No. 2021-00102.

La presente demanda será inadmitida conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que revisado el expediente, observa el Despacho unas inconsistencias que deben ser corregidas en forma primigenia que una vez verificados los requisitos de ley preceptuados en la ley 1564 de 2012, no se encuentran éstos reunidos a cabalidad, razón por la cual se **INADMITE** la misma, para que en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, la parte ejecutante corrija los siguientes defectos:

- Señala el N° 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda debe contener la dirección física de las partes y la electrónica de la activa y su apoderado. La dirección aportada para efectos de notificación a la parte ejecutada no es clara, debiendo especificar si es calle o carrera al igual que el número de nomenclatura.
- Señala el artículo 06 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, inciso segundo que la demanda debe contener el lugar, la dirección física y electrónica de las partes y de sus apoderados, como tampoco menciona teléfono de la parte demandante ni de la demandada.

- Tampoco indica en el cuerpo de la demanda el canal digital de la ejecutada para efectos de ser notificada, conforme lo establece el artículo 4 del mismo decreto legislativo.
- Conforme lo establece el artículo 54 del C.G.P., frente a la comparecencia la proceso, y afectos de legitimación en la causa por pasiva, deberá la parte ejecutante indicar el nombre correcto de la ejecutada MELVA QUINTERO Y/O ORFFA QUINTERO DE HERRERA.
- La demanda inicial y su corrección deberán ser integradas en un solo escrito, conforme lo dispone el Artículo 93 N° 3 del Código General del Proceso. Así mismo, deberá adjuntarse como mensaje de datos como lo manda el artículo 89 de la norma en cita.

Vencido el término para la corrección y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o la rechaza.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO  
JUEZ**

**Notificación en el Estado Nro. 093  
Fecha 27 de julio de 2021**

**Secretaria: \_\_\_\_\_  
Omaira Toro García**

**Firmado Por:**

**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PENSILVANIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ff4927c9cb0c7258b73da5f6b9f16031feae25e70160f004d9ba3c5caaadb77**  
Documento generado en 26/07/2021 02:59:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**